

CONSTANCIA: En la fecha, 19 de agosto de 2025, vía correo electrónico se recibió en copia la presente acción de tutela con **MEDIDA PROVISIONAL**, por reparto que efectuó la oficina de apoyo judicial. Se radica bajo el No. 2025-00162. Consta de 1 archivo en formato PDF, 20 folios. A Despacho para lo pertinente.

Medellín, 19 de agosto de 2025.



Briyith Osorno Prada
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTINUEVE PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

Auto de sustanciación N° 450

De conformidad con lo previsto en los numerales 10 y 14 del decreto 2591 de 1991 y el artículo 86 de la constitución nacional, se observa que la acción de tutela interpuesta reúne los requisitos.

Así mismo, se encuentra la necesidad de estudiar la procedencia de la medida previa solicitada por el actor, consistente en ordenar a la accionada que, de forma inmediata, la suspensión de cualquier acto administrativo que impida su participación en los exámenes del 21 de septiembre de 2025, dada la inminencia del perjuicio irremediable.

Resalta la Judicatura que, la Corte Constitucional ha establecido para que proceda la medida provisional se debe tener en cuenta las siguientes hipótesis: “*(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso prever su agravación*”, en el caso en concreto, no advierte este funcionario que se cumplan los requisitos precedentes.

Dado que, del escrito de tutela, y de la misma pretensión de “*medida cautelar urgente*”, se analiza que el interregno entre la presentación y el examen es realmente extenso para que la misma pretenda se cobijen hechos o derechos futuros, pues cabe resaltar que la acción de tutela en la presente instancia es de

10 días hábiles, que es en todo caso, es un tiempo razonable y proporcional. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Admitir la acción de tutela promovida por la señora **MARIA JANETH HURTADO GARCIA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.200.866, actuando en nombre propio, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10° del decreto 2591 de 1991, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC**.

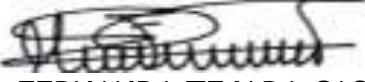
SEGUNDO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por la accionante, en razón a que, de los elementos aportados situación no puede acreditarse los presupuestos contenidos en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, pues no se avizora la **urgencia o un perjuicio** que, de ser el caso podría ser corregido en la sentencia final.

TERCERO: De la narración del escrito de tutela aportado por el accionante se desprende la necesidad de vincular al presente trámite a la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN, PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA ALCALDIA DE MEDELLIN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION- ABIERTO, OPEC NO. 210963** y al **SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MÉRITO Y LA OPORTUNIDAD -SIMO-**, al considerar que pueden tener un interés legítimo en el resultado de la presente acción constitucional.

CUARTO: ORDENA a la **ALCALDIA DE MEDELLIN** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, a través de la dependencia correspondiente, publicitar el siguiente trámite mediante avisos expuestos en sus portales web, lo cual deberá realizarse en el término máximo de **UN (1) DÍA** contado a partir de la notificación del proveído, remitiéndolo en el mismo término constancia de exposición.

QUINTO: Correr traslado a la entidad accionada y vinculadas, para que en el término de dos (2) días, se pronuncien acerca de esta acción, para lo cual se enviará copia de la misma y, en el mismo término, deberán aportar las pruebas que consideren pertinentes para ejercer su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA FERNANDA TEJADA CASTAÑO
JUEZ

Señores

JUZGADO (reparto)

E. S. D.

REFERENCIA: Acción de tutela por vulneración grave y manifiesta de derechos fundamentales por exclusión arbitraria e ilegal de concurso público de méritos, a pesar de cumplir expresamente los requisitos establecidos en la convocatoria.

I. IDENTIFICACIÓN DE SUJETOS PROCESALES

ACCIONANTE:

MARÍA JANETH HURTADO GARCÍA
Cédula de Ciudadanía No. **43200866**
Domiciliada en: CR 65GG 24 42 - Medellín, Antioquia
Teléfono: 3238028229
Correo electrónico: janethhurtadogarcia.derecho@gmail.com

ENTIDAD ACCIONADA:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

II. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

ANTECEDENTES PROCESALES

1. En ejercicio de mi derecho constitucional al trabajo y acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos (Arts. 25 y 40 C.P.), me inscribí oportunamente en la **convocatoria OPEC No. 210963** adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer el cargo de **TÉCNICO ADMINISTRATIVO** (Código 367, Grado 1) en la Alcaldía de Medellín - Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación.
2. El proceso de selección cerró inscripciones el **26 de agosto de 2024**, cumplí todos los requisitos y me inscribí dentro de los términos establecidos.

REQUISITOS ACADÉMICOS DE LA CONVOCATORIA - HECHO PROBATORIO FUNDAMENTAL

3. Los términos oficiales de la convocatoria OPEC No. 210963 establecen textualmente como requisitos de educación válidos, entre otros:

"NBC: INGENIERIA CIVIL Y AFINES *Disciplina Académica: TECNICA PROFESIONAL EN TOPOGRAFIA (...) O (...) TECNOLOGIA EN TOPOGRAFIA, TECNOLOGIA EN OBRAS CIVILES, TECNOLOGIA EN GESTION CATASTRAL, TECNOLOGIA EN CONSTRUCCION, TECNOLOGIA EN GESTION CATASTRAL Y AGRIMENSURA, TECNOLOGIA EN GESTION Y CONSTRUCCION DE OBRAS CIVILES, TECNOLOGIA EN CONSTRUCCION DE OBRAS CIVILES, TECNOLOGIA EN LEVANTAMIENTOS TOPOGRAFICOS, TECNOLOGIA EN CONSTRUCCIONES CIVILES"*

4. Asimismo, la convocatoria exige: *"Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley"*.

CUMPLIMIENTO PLENO DE REQUISITOS - MI FORMACIÓN ACADÉMICA

5. **TÍTULO ACADÉMICO:** Poseo título de **"TECNÓLOGA EN TOPOGRAFÍA"** expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, institución oficial de educación superior reconocida por el Estado colombiano.

6. **TARJETA PROFESIONAL:** Cuento con tarjeta profesional vigente No. 18404 expedida por el **Consejo Profesional Nacional de Topografía**, organismo oficial competente para regular el ejercicio profesional de la topografía en Colombia, conforme a la normatividad vigente.

7. EXPERIENCIA LABORAL: Cumplio el requisito de dieciocho (18) meses de experiencia relacionada exigido en la convocatoria.

EXCLUSIÓN ARBITRARIA E ILEGAL - VULNERACIÓN MANIFIESTA DE DERECHOS

8. El 1 de agosto de 2025, la CNSC publicó los resultados de verificación de requisitos mínimos donde aparezco clasificada como "**NO ADMITIDA**" con la siguiente observación **CONTRARIA A LA LEY**:

"No es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que corresponde a una modalidad académica diferente a la solicitada por el empleo"

Esta son las justificaciones en los detalles

*CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE TOPOGRAFÍA TARJETA No
Valido No es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que corresponde a una modalidad académica diferente a la solicitada por el empleo. nedform.*

*SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA- TECNOLOGÍA EN TOPOGRAFIA - CODIGO SNIES: *91216* No Valido No es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que la disciplina académica aportada no se encuentra dentro de los Núcleos Básicos del Conocimiento requeridos por la OPEC. sniesnbc.*

9. ERROR ADMINISTRATIVO ADICIONAL: La CNSC marcó arbitrariamente mi tarjeta profesional del Consejo Profesional Nacional de Topografía como "**No Válido**", desconociendo la competencia exclusiva del organismo oficial que la expidió.

IRRACIONALIDAD MANIFIESTA DE LA DECISIÓN

10. La decisión de exclusión constituye una **ARBITRARIEDAD MANIFIESTA** porque:

- **CONTRADICCIÓN INTERNA:** Mi título "**TECNOLOGÍA EN TOPOGRAFÍA**" está **EXPRESAMENTE LISTADO** como requisito válido en la convocatoria
- **ERROR CONCEPTUAL:** La CNSC confunde "modalidad académica diferente" cuando se trata exactamente de la misma disciplina académica (Topografía)
- **VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD:** Aplica criterios más restrictivos que los establecidos en sus propios términos de referencia
- **DESCONOCIMIENTO DE JERARQUÍAS ACADÉMICAS:** Ignora que tecnológico es nivel superior a técnico profesional en el sistema educativo colombiano

URGENCIA TEMPORAL - PERJUICIO IRREMEDIABLE INMINENTE

11. Los exámenes de conocimientos y competencias están programados para el **21 de septiembre de 2025**, por lo que se configura un **perjuicio irremediable inminente** que solo puede ser evitado mediante tutela constitucional.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

3.1. DERECHO A LA IGUALDAD (Artículo 13 C.P.)

La exclusión constituye una **discriminación arbitraria e injustificada** porque se me trata de manera desigual respecto de otros aspirantes que poseen formación inferior, a pesar de cumplir expresamente los requisitos establecidos en la convocatoria. El constituyente de 1991 le otorgó una relevancia superior al mérito como un criterio que define cómo se accede a la función pública, principio que se vulnera al excluir por razones irracionales a quien cumple los requisitos.

3.2. DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO (Artículo 25 C.P.)

La garantía al derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos se materializa al ser nombrado en el cargo para el cual concursó, una vez superadas las pruebas aplicadas en la convocatoria, así pues, la violación a este derecho se produce cuando se produce una acción u omisión arbitraria de las autoridades que limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima.

La CNSC impide arbitrariamente mi participación en un proceso para el cual cumple todos los requisitos, afectando gravemente mi derecho al trabajo y sustento económico.

3.3. DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (Artículo 29 C.P.)

El concurso público de méritos, que inspira el sistema de carrera administrativa, está compuesto por diversas etapas que buscan garantizar los derechos y principios fundamentales que la orientan, por lo que a las entidades públicas, en todas las fases del proceso, no le es dado variarlas, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, los derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

La CNSC vulneró el debido proceso al:

- Aplicar criterios no establecidos en la convocatoria
- Contradecir sus propios términos de referencia
- No proporcionar motivación jurídica válida para la exclusión
- Desconocer la competencia del organismo que expidió mi tarjeta profesional

3.4. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA (Artículo 83 C.P.)

Al incluir expresamente "TECNOLOGÍA EN TOPOGRAFÍA" como requisito válido en la convocatoria, la CNSC generó en mí una **expectativa legítima** de participación que fue defraudada arbitrariamente mediante una decisión contradictoria e ilegal.

IV. FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

4.1. MARCO NORMATIVO CONSTITUCIONAL

Artículo 25 C.P.: "El trabajo es un derecho y una obligación social (...) Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas"

Artículo 40 C.P.: *"Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político (...) y en especial el derecho a (...) acceder al desempeño de funciones y cargos públicos"*

Artículo 125 C.P.: *"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan (...) El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes"*

4.2. NORMATIVIDAD SOBRE EDUCACIÓN SUPERIOR

LEY 30 DE 1992 - Artículos 17, 19 y 25: Establece la organización del servicio público de educación superior, reconociendo que las instituciones técnicas profesionales, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, y universidades conforman el sistema, siendo **"TECNOLOGÍA EN TOPOGRAFÍA"** un título válido de educación superior de nivel tecnológico.

DECRETO 1785 DE 2014 - Artículo 20: Regula los requisitos de estudios para el desempeño de empleos de carrera administrativa, estableciendo que los estudios exigidos deben referirse a una misma disciplina académica o profesión.

4.3. LÍNEA JURISPRUDENCIAL CONSTITUCIONAL CONSOLIDADA

4.3.1. Sobre interpretación de requisitos en concursos públicos

La Corte Constitucional ha establecido de manera reiterada que las entidades públicas no pueden aplicar interpretaciones más restrictivas que las establecidas en las bases de los concursos:

Sentencia T-257 de 2012: *"Las entidades públicas, en todas las fases del proceso, no le es dado variar las etapas del concurso público de méritos, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, los derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular"*

4.3.2. Sobre exclusiones arbitrarias por formación superior

La jurisprudencia constitucional ha protegido consistentemente a aspirantes excluidos por tener formación superior o igual a la requerida:

Sentencia T-406 de 2010: Ordenó la admisión de aspirante excluido por tener formación superior en la misma área.

Sentencia T-772 de 2003: Estableció que los requisitos de formación académica deben interpretarse de manera amplia y favorable cuando el aspirante posee formación superior en la misma área.

4.3.3. Sobre procedencia excepcional de la tutela en concursos de méritos

En materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la protección de derechos fundamentales que pueden resultar gravemente afectados.

Sentencia SU-913 de 2009: Estableció que la tutela procede excepcionalmente cuando no existen mecanismos ordinarios eficaces y oportunos para la protección de derechos fundamentales en el contexto de concursos públicos.

4.4. PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN FAVORABLE

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) - Artículo 3: *"Las autoridades aplicarán las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos de conformidad con los principios consagrados en la Constitución Política (...) interpretando favorablemente las normas cuando exista duda"*

V. ANÁLISIS JURÍDICO DE PROCEDIBILIDAD

5.1. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Actúo en nombre propio para la protección de mis derechos fundamentales directamente vulnerados por la decisión ilegal de exclusión de la CNSC.

5.2. LEGITIMACIÓN POR PASIVA

La CNSC es la entidad competente constitucionalmente para administrar los concursos de mérito y carrera administrativa, siendo directamente responsable de la vulneración de mis derechos fundamentales.

5.3. INMEDIATEZ

La tutela se presenta de manera inmediata considerando:

- Los resultados se publicaron el 1 de agosto de 2025
- Los exámenes están programados para el 21 de septiembre de 2025
- La urgencia temporal impide el agotamiento de recursos ordinarios
- Se requiere protección constitucional inmediata para evitar perjuicio irremediable

5.4. SUBSIDIARIEDAD - PROCEDENCIA EXCEPCIONAL

La tutela procede excepcionalmente porque:

- a) INEXISTENCIA DE MECANISMO ORDINARIO EFICAZ:** Los recursos administrativos y contencioso-administrativos no garantizan protección oportuna antes de los exámenes del 21 de septiembre.
- b) PERJUICIO IRREMEDIABLE:** Sin la tutela, perderé definitivamente la oportunidad de participar en el concurso, afectando mi proyecto de vida y estabilidad económica.
- c) URGENCIA MANIFIESTA:** La proximidad de los exámenes hace que solo la tutela pueda brindar protección efectiva e inmediata.

VI. ELEMENTO DIFERENCIAL CRÍTICO DEL CASO

NO EXISTE DISCUSIÓN INTERPRETATIVA

A diferencia de casos complejos donde se debate equivalencia o superioridad de títulos, **EN ESTE CASO NO EXISTE DEBATE ALGUNO:**

- ✓ **LA CONVOCATORIA DICE:** "TECNOLOGÍA EN TOPOGRAFÍA"
- ✓ **YO TENGO:** "TECNOLOGÍA EN TOPOGRAFÍA"
- ✓ **LA EXCLUSIÓN ES MANIFIESTAMENTE ILEGAL**

CUMPLIMIENTO LITERAL Y EXPRESO

- **Requisito académico:** CUMPLIDO - Tecnóloga en Topografía (EXPRESAMENTE LISTADO)
- **Tarjeta profesional:** CUMPLIDO - Expedida por organismo competente
- **Experiencia:** CUMPLIDO - 18 meses de experiencia relacionada
- **Inscripción oportuna:** CUMPLIDO - Dentro de términos establecidos

VII. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y consideraciones jurídicas expuestas, respetuosamente solicito al Honorable Juzgado:

PRETENSIÓN PRINCIPAL:

PRIMERO: TUTELAR mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso administrativo y a la buena fe, vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

SEGUNDO: DECLARAR que la decisión de exclusión es **ILEGAL, ARBITRARIA y MANIFIESTAMENTE INCONSTITUCIONAL** por excluir a aspirante que cumple expresamente todos los requisitos establecidos en la convocatoria.

TERCERO: ORDENAR de manera **INMEDIATA** a la CNSC que me incluya en el listado de admitidos para la convocatoria OPEC No. 210963, reconociendo que mi título de **TECNÓLOGA EN TOPOGRAFÍA** está expresamente contemplado en los requisitos de la convocatoria.

CUARTO: GARANTIZAR mi participación en los exámenes programados para el **21 de septiembre de 2025** y todas las etapas subsiguientes del proceso de selección.

PRETENSIÓN ACCESORIA:

QUINTO: ORDENAR a la CNSC que reconozca la validez de mi tarjeta profesional expedida por el Consejo Profesional Nacional de Topografía como cumplimiento del requisito: *"Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley"*.

MEDIDAS CAUTELARES:

SEXTO: Ordenar como **medida cautelar urgente** la suspensión de cualquier acto administrativo que impida mi participación en los exámenes del 21 de septiembre de 2025, dada la inminencia del perjuicio irremediable.

VIII. FUNDAMENTO PROBATORIO

PRUEBAS DOCUMENTALES:

1. **Resultado oficial de exclusión** con observación discriminatoria (agosto 1, 2025)
2. **Diploma de TECNÓLOGA EN TOPOGRAFÍA** expedido por el SENA
3. **Tarjeta Profesional del Consejo Profesional Nacional de Topografía**
4. **Términos completos de la convocatoria OPEC No. 210963** donde consta expresamente "TECNOLOGÍA EN TOPOGRAFÍA" como requisito válido
5. **Cédula de ciudadanía** No. 1.101.115.835
6. **Registro de inscripción oportuna** en el proceso
7. **Cronograma oficial** del concurso donde consta fecha de exámenes (21 de septiembre de 2025)
8. **Certificaciones de experiencia laboral** que acreditan cumplimiento del requisito de 18 meses

IX. CONFIGURACIÓN DE PERJUICIO IRREMEDIABLE

La vulneración de mis derechos fundamentales genera **PERJUICIO IRREMEDIABLE** por cuanto:

INMINENCIA: Los exámenes son el 21 de septiembre de 2025, en menos de un mes

URGENCIA: Sin protección tutelar inmediata, perderé definitivamente la oportunidad de participar

GRAVEDAD: Se afecta mi derecho fundamental al trabajo, proyecto de vida profesional y estabilidad económica

NECESIDAD DE ACCIÓN INMEDIATA: Solo la tutela puede evitar la consumación irreversible del daño

X. DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, declaro:

- Esta es la **primera y única** acción judicial presentada por los mismos hechos
- **NO** he interpuesto otra tutela o acción por este motivo
- Los hechos narrados son **ciertos, completos y verificables**
- Mi título de **TECNÓLOGA EN TOPOGRAFÍA** está **EXPRESAMENTE INCLUIDO** en los requisitos de la convocatoria OPEC No. 210963
- La exclusión es **MANIFIESTAMENTE ILEGAL** y vulnera gravemente mis derechos fundamentales
- Actúo de buena fe con el legítimo interés de acceder al empleo público cumpliendo todos los requisitos establecidos

XI. FUNDAMENTO DE CERTEZA JURÍDICA

ESTE ES UN CASO DE TUTELA PROCEDENTE Y EXITOSA PORQUE:

- ✓ **DERECHO LÍQUIDO Y CIERTO:** Mi formación está expresamente listada en los requisitos
- ✓ **VULNERACIÓN MANIFIESTA:** La CNSC contradice sus propios términos
- ✓ **PERJUICIO IRREMEDIABLE:** Exámenes inminentes el 21 de septiembre
- ✓ **AUSENCIA DE OTRO MEDIO EFICAZ:** Solo la tutela garantiza protección oportuna
- ✓ **JURISPRUDENCIA FAVORABLE:** La Corte Constitucional ha protegido casos similares

LA TUTELA DEBE SER CONCEDIDA porque la violación es MANIFIESTA, GRAVE e INJUSTIFICADA.

XII. SOLICITUD FINAL

En mérito de todo lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Juzgado **CONCEDER** la tutela solicitada por ser de **DERECHO y JUSTICIA**.

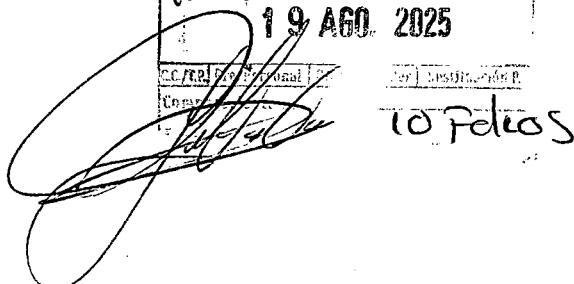
Cordialmente,



MARIA JANETH HURTADO GARCÍA
C.C. No. 43200866 de Medellin

Medellín, 19 de agosto de 2025

OFICINA JUDICIAL MEDELLÍN	
Presentación a:	
Maria Janeth	
Hurtado García	
19 AGO. 2025	
CC/CP/PL/DO/Personal	Destinatario:
Comprobado:	10 Fiecas



Resultados y solicitudes a pruebas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Verificación de Requisitos Mínimos	2025-08-01	No Admitido	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados

1 - 1 de 1 resultados

« < 1 > »

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Verificación de Requisitos Mínimos	No aplica	No Admitido	0

1 - 1 de 1 resultados

« < 1 > »

Resultado total:

No Aplica

NO CONTINUA EN CONCURSO

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

Lista de puntuajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

RESULTADOS DE LA PRUEBA

Resultados

Proceso de Selección:

ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN - Abierto

Prueba:

Verificación de Requisitos Mínimos

Empleo:

EJECUTAR LAS LABORES TECNICAS Y ADMINISTRATIVAS APLICANDO LOS CONOCIMIENTOS Y LA INFORMACION NECESARIA PARA EL DESARROLLO DE PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS ORIENTADOS A FORTALECER LOS OBJETIVOS DE LA DEPENDENCIA, DE ACUERDO CON LA NORMATIVA VIGENTE. 367

Número de evaluación:

1101115835

Nombre del aspirante:

MARIA JANETH HURTADO GARCIA

Resultado: No Admitido

Observación:

El aspirante acredita solamente el Requisito Mínimo de Experiencia, sin embargo, NO acredita el Requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección.



RESULTADOS DETALLADOS DE LA PRUEBA



Ayud

Prueba: **Verificación de Requisitos Mínimos**

Resultado: **No Admitido**

Observación: El aspirante acredita solamente el Requisito Mínimo de Experiencia, sin embargo, NO acredita el Requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección.

Los documentos en estado sin validar, serán verificados en la prueba de Valoración de Antecedentes, siempre y cuando el acuerdo del proceso de selección lo indique.

Formación:

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento

CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE TOPOGRAFIA

TARJETA

No Valido

No es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que corresponde a una modalidad académica diferente a la solicitada por el empleo, nedform.

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-ENA-

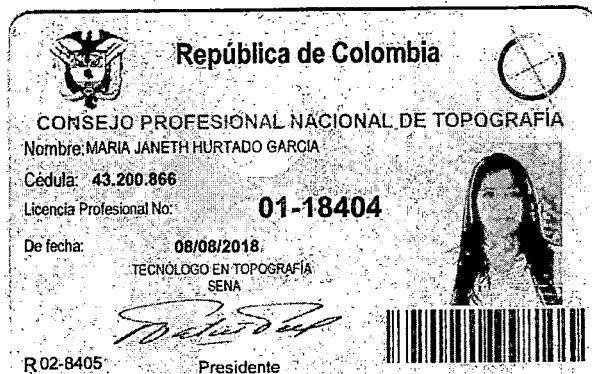
TECNOLOGÍA EN TOPOGRAFIA - CODIGO SNIIES: "91216"

No Valido

No es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que la disciplina académica aportada no se encuentra dentro de los Núcleos Básicos del Conocimiento requeridos por la OPEC. sniesnbc.

ESTE DOCUMENTO FUE EL QUE ME APROBARON COMO EXPERIENCIA LABORAL

ITM INSTITUTO EN TECNOLÓGICO RECONOCIMIENTO METROPOLITAN PREDIAL	TECNOLOGO	2023-02-23	2024-07-04	No Valido	Documento no requerido, toda vez que el aspirante ya acreditó la documentación necesaria para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia. nexirrcum.	
ITM INSTITUTO EN TECNOLÓGICO RECONOCIMIENTO METROPOLITAN PREDIAL	TECNÓLOGO	2023-02-23	2023-06-02	No Valido	Documento no requerido, toda vez que el aspirante ya acreditó la documentación necesaria para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia. nexirrcum.	
GEOPROYECCIONES PREDIADORA	TECNOLOGO	2021-06-30	2021-12-02	Valido	El documento aportado es utilizado para el cumplimiento del Requisito Mínimo.	
CORPROGRESO EN TOPOGRAFIA	TECNOLOGA	2021-05-04	2021-08-30	No Valido	Documento no requerido, toda vez que el aspirante ya acreditó la documentación necesaria para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia. nexirrcum.	
INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIO MAYOR DE ANTIOQUIA	reconocedora predial	2020-11-18	2020-12-17	No Valido	Documento no requerido, toda vez que el aspirante ya acreditó la documentación necesaria para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia. nexirrcum.	
INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIO MAYOR DE ANTIOQUIA	RECOMOVEDOR PREDIAL	2020-06-08	2020-09-25	No Valido	Documento no requerido, toda vez que el aspirante ya acreditó la documentación necesaria para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia. nexirrcum.	
INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIO MAYOR DE ANTIOQUIA	RECONOCEDOR PREDIAL	2020-02-24	2020-06-07	No Valido	Documento no requerido, toda vez que el aspirante ya acreditó la documentación necesaria para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia. nexirrcum.	
INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO	PRESTACIÓN DE SERVICIOS	2014-10-16	2014-12-30	Valido	El documento aportado es utilizado para el cumplimiento del Requisito Mínimo.	



Esta tarjeta forma parte integral de la Licencia Profesional
Junto con la Resolución aprobatoria.

Esta tarjeta es documento público y junto con el Certificado de vigencia
acredita al titular para ejercer la profesión de TOPOGRAFO en la
República de Colombia de acuerdo con la Ley 70 de 1979, y el
Decreto Reglamentario 690 de 1981

Si esta tarjeta es encontrada, por favor, enviarla a la dirección
de la oficina del Consejo Profesional Nacional de Topografía

Calle 42 N° 8 A - 69 Ofc 601. Tel. 2881490 - 2451694
<http://cpnt.gov.co> Bogotá - Colombia

Para cualquier información comunicarse con el Consejo Profesional Nacional
de Topografía. Email: Info@cpnt.gov.co



REGIONAL ANTIOQUIA
CENTRO PARA EL DESARROLLO DEL HABITAT Y LA CONSTRUCCIÓN

ACTA DE GRADO

No Y FECHA REGISTRO 25847499 - 26/01/2017

EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

CONSIDERANDO

Que: MARIA JANETH HURTADO GARCIA, Con Cedula de Ciudadanía No. 43.200.866

CUMPLIÓ SATISFACTORIAMENTE LOS REQUISITOS ACADÉMICOS EXIGIDOS POR EL SENA, RESUELVE
OTORGARLE EL TÍTULO DE:

TECNÓLOGO EN TOPOGRAFÍA

En constancia de lo anterior se firma la presente en Medellín, a los veintiseis (26) días del mes de enero de dos mil diecisiete (2017)

Firmado Digitalmente por
NOHORA JUDITH HERNANDEZ LOPEZ
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

NOHORA JUDITH HERNANDEZ LOPEZ
SUBDIRECTORA CENTRO PARA EL DESARROLLO DEL HABITAT Y LA CONSTRUCCIÓN
REGIONAL ANTIOQUIA

